

97. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el párrafo 2 del texto de 1963 pasará al artículo 53 *bis*, mientras que el párrafo 4 del texto de 1963 está incorporado al artículo 30 *bis*, quedando únicamente los párrafos 1 y 3 cuyo contenido ha tratado de recoger en el texto revisado el Comité de Redacción. La Comisión aprobó en su 15.º período de sesiones los principios que se enuncian en el artículo.

98. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el debate del presente período de sesiones se ha centrado en el párrafo 1 del texto de 1963. El Comité de Redacción ha tratado de hallar una fórmula que salvaguarde los intereses legítimos de las partes en el tratado, dejando aparte los difíciles problemas que entraña la doctrina de los derechos adquiridos.

99. El Sr. BRIGGS dice que ya ha hecho constar su objeción a la salvedad « A menos que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa », que considera inadecuada desde el punto de vista de la redacción.

100. El Sr. BARTOŠ dice que se abstendrá de votar sobre el artículo 53 porque éste está directamente relacionado con el artículo 29 *bis*. No le satisface el sistema establecido en el artículo 29 *bis*, que todavía examina el Comité de Redacción.

101. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 53 revisado por el Comité de Redacción.

*Por 10 votos contra ninguno y 5 abstenciones, queda aprobado el artículo 53.*<sup>14</sup>

102. El Sr. PAREDES dice, explicando su voto, que su objeción se refiere únicamente al apartado *b* del párrafo 1. Considera imposible mantener, como hace la Comisión en esa disposición, que los derechos y las obligaciones creados durante la vigencia del tratado pueden subsistir, y al mismo tiempo reconocer en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 52 una especie de derecho de *restitutio in integrum* a quienes hayan sufrido las consecuencias de la nulidad del tratado. Existe una dualidad, si no una contradicción efectiva en pugna con cualquier doctrina jurídica, entre ambos puntos de vista; por una parte la plena restitución y, por otra, la tesis de que los derechos y las obligaciones han sido creados válidamente y producen efectos jurídicos.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

<sup>14</sup> El Comité de Redacción introdujo ulteriormente algunas modificaciones en el texto francés del artículo 53, que fue por tanto sometido de nuevo a votación (véase párrafos 66 a 69 de la 865.ª sesión). Véase ulterior enmienda del texto del artículo en el párrafo 88 de la 891.ª sesión.

## 865.ª SESIÓN

*Miércoles 8 de junio de 1966, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

*más tarde:* Sr. Herbert W. BRIGGS

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldock.

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

#### ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

(*continuación*)

#### NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 34 *bis* (Corrupción de un representante del Estado) [47]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del nuevo artículo sobre corrupción que el Comité de Redacción ha presentado.

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha examinado el problema, que la Comisión le había remitido de nuevo, de la forma que deba darse a la disposición relativa a la corrupción de un representante. La disposición correspondiente figuraba en el párrafo 2 del artículo 35 propuesto por el Comité de Redacción<sup>1</sup>, que se estudió en las sesiones 862.ª y 863.ª. Después de nuevo estudio, el Comité propone que la disposición constituya un artículo aparte cuyo texto, inspirado en los artículos relativos al dolo y al error, sería el siguiente:

« Artículo 34 *bis*

*Corrupción de un representante del Estado*

» Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante directa o indirectamente por otro Estado contratante, el Estado podrá alegar que esa corrupción vicia su consentimiento en obligarse por el tratado. »

3. El Comité de Redacción ha estudiado también la repercusión que el artículo 46 sobre divisibilidad y el artículo 47 sobre el *estoppel* puedan tener en la nueva disposición, y ha llegado a la conclusión de que es preciso modificar aquellos dos artículos para que la corrupción de un representante produzca los mismos efectos jurídicos que el consentimiento obtenido por dolo.

<sup>1</sup> Véase párrafo 81 de la 862.ª sesión.

4. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no ha sido fácil para el Comité de Redacción expresar la idea de que la corrupción debe imputarse en definitiva al otro Estado contratante, y que la expresión « mediante la corrupción de su representante directa o indirectamente por otro Estado contratante » tiene por objeto prever todas las circunstancias posibles en que un Estado pueda invocar la corrupción como causa de invalidez.
5. El Sr. BARTOŠ se muestra satisfecho de que el Comité de Redacción haya dedicado un artículo a la corrupción, porque esta causa de invalidez del consentimiento debe diferenciarse de las demás.
6. También se congratula de que el artículo disponga que « el Estado podrá alegar » esa corrupción, lo cual significa que tan sólo el Estado directamente interesado puede invocar esa causa de invalidez y que otros Estados no podrán alegarla ante la comunidad internacional; en efecto, el honor nacional exige a veces que no se haga público un caso de corrupción.
7. Por el contrario, cree que no conviene decir que la corrupción tiene los mismos efectos que el dolo. A su juicio, sería erróneo equiparar la corrupción a la coacción o al dolo.
8. El Sr. TSURUOKA dice que el proyecto mejora mucho la propuesta anterior. Según el nuevo texto, la corrupción habrá de provenir directa o indirectamente de otro Estado contratante; el Estado sólo tendría derecho a alegarla y sus efectos sobre la validez del tratado serían menores.
9. Sin embargo, no está convencido de la necesidad de incluir en el proyecto un artículo sobre corrupción. En primer lugar, el dolo difiere de la corrupción. En el dolo existe la intención aviesa de confundir al representante de la otra parte contratante, mientras que la corrupción depende de una debilidad de ese representante y no atenta a la libertad de expresión del consentimiento del Estado. En la corrupción, los efectos dependen, más que del acto en sí, de la personalidad del representante, que será o no será capaz de resistir a la tentación. Desde el punto de vista de la libertad de expresión del consentimiento, ese matiz es muy importante; por ello, no está enteramente justificado equiparar los efectos de los dos casos.
10. En segundo lugar, tal como está redactado el artículo, bastaría que el otro Estado contratante afirmara que no tuvo intención de corromper sino que sólo deseaba mantener buenas relaciones con el Estado y con su representante al ofrecer a éste, por ejemplo, condecoraciones y toda clase de facilidades para visitar el país. Es tan difícil demostrar la corrupción, que apenas puede verse cuándo se podrá aplicar la norma.
11. El Sr. AGO no cree que los casos de consentimiento obtenido mediante corrupción sean tan raros y tan difíciles de demostrar. Opina incluso que esa práctica es más fácil que la coacción personal. No desea que la Comisión prescinda del caso de la corrupción, pero sí quiere que disipe toda inquietud incluyendo en el comentario la explicación inequívoca de que el artículo prevé graves actos de corrupción propiamente dicha.
12. Es menester probar que el consentimiento ha sido viciado, pues si se demuestra que el consentimiento habría sido dado también sin corrupción, la hipótesis desaparece.
13. Quizá resultara más claro el texto francés insertando la palabra « *opéré* » antes de « *directement* ».
14. El Sr. TSURUOKA señala que será muy difícil demostrar que el consentimiento no se habría dado sin mediar corrupción. Por definición, toda negociación consiste en obtener concesiones recíprocas, y raras veces un país se atiene a su primera actitud. El hecho de que haya concesiones y retiradas en relación con las propuestas originales no siempre significa que el consentimiento haya sido viciado. Es un problema de matices muy difícil de resolver en la práctica.
15. El Sr. AMADO deplora que se pueda sostener que los Estados descuidan sus propios intereses hasta el punto de confiarlos a individuos venales capaces de dejarse corromper. En el derecho de los contratos que procede de los romanos, hay la perenne clasificación de error, dolo y coacción; ¿por qué la Comisión ha de añadirle algo?
16. Votará en contra del artículo porque considera que sería desleal con sus principios si votara a favor.
17. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que ésta codifica para seres humanos que tienen sus debilidades y debe velar por los intereses de la comunidad; por ello, aunque confía en que el artículo no haya de aplicarse jamás, estima indispensable su inclusión en el proyecto.
18. El Sr. BRIGGS discrepa del Presidente. Por las convincentes razones que ha expuesto el Sr. Amado y por las que adujo él mismo en la 863.<sup>a</sup> sesión <sup>2</sup>, no puede votar en favor del artículo 34 *bis*, que es innecesario y nada añade al proyecto de la Comisión.
19. El Sr. de LUNA dice que si el embajador en cuanto mensajero tiene algunas de las características del ángel, no por ello deja de ser falible como humano y los casos de corrupción no son en modo alguno una hipótesis teórica.
20. Si ahora se acepta que el consentimiento una vez iniciado no puede convalidarse por ficción alguna y si se reconoce que el dolo y el error vician el consentimiento, ¿por qué no debe inferirse la misma consecuencia cuando el consentimiento deja de existir por haber sido comprado?
21. Sin querer a la ligera menoscabar la seguridad de las relaciones internacionales, teme que en lo futuro la corrupción constituya un peligro mucho mayor que la coacción. Habiendo condenado la coacción, la Comisión no puede dejar de condenar la corrupción; debe hacerlo en términos estrictos y rigurosos, exigiendo la prueba, pero cuando haya sido demostrada y el consentimiento del Estado no exista, no debe admitirse la ficción monstruosa de que el consentimiento comprado es un consentimiento auténtico.
22. El Sr. AGO no quiere discutir la moral de una profesión que le inspira el máximo respeto. Si considera que puede aumentar el peligro de corrupción, es porque el siglo XX ya no es la época del tratado de Westfalia, en que eran muy pocos los tratados que se celebraban. En la

<sup>2</sup> Párrafos 40 a 43.

actualidad existe una red continua de tratados y acuerdos sobre las materias más diversas y no siempre son negociados por los ministros de relaciones exteriores o por los embajadores sino por técnicos y representantes de los departamentos ministeriales. Este es el motivo de que señale la necesidad de establecer garantías.

23. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, confía en que la Comisión no pretenda que inserte en el comentario sobre el artículo 34 *bis* un pasaje con consideraciones morales de esa índole. En el 15.º período de sesiones algunos miembros se resistían incluso a dedicar un artículo al dolo.

24. El Sr. CASTRÉN dice que la propuesta del Relator Especial disipa todas sus inquietudes, de suerte que ahora puede votar por el artículo.

25. El Sr. REUTER ateniéndose a lo sugerido por el Sr. Ago, propone que en el texto francés se inserte la palabra « *réalisé* » antes de « *directement* ».

26. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que eso no supone cambio alguno en el texto inglés.

27. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 34 *bis*, junto con la enmienda al texto francés.

*Por 9 votos contra 3 y 2 abstenciones queda aprobado el artículo 34 bis.*<sup>3</sup>

ARTÍCULO 51 (Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado) [62]<sup>4</sup>

28. El PRESIDENTE somete a debate el siguiente texto revisado, propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 51:

« 1. Toda parte que pretenda que un tratado es nulo o que alegue un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación, basándose en los presentes artículos habrá de notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación se indicará la medida que se propone adoptar con respecto al tratado y el motivo en que se funde la misma.

» 2. Si, después de un plazo que no será inferior a tres meses salvo en casos de especial urgencia, ninguna parte ha opuesto objeción alguna, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar la medida que haya propuesto de la manera prescrita en el artículo 50.

» 3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes opone una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

» 4. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no menoscabará los derechos ni las obligaciones de las partes que se deriven de toda disposición en vigor entre ellas sobre la solución de controversias.

» 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el hecho de que un Estado no haya procedido a la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá proceder a la misma en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación. »

<sup>3</sup> Véase ulterior enmienda del texto del artículo 34 *bis* en el párrafo 77 de la 887.ª sesión y (texto francés únicamente) en el párrafo 74 de la 893.ª sesión.

<sup>4</sup> Véase debate anterior en los párrafos 1 a 50 de la 864.ª sesión.

29. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que, habida cuenta de las observaciones formuladas en la sesión anterior, el Comité de Redacción ha examinado las relaciones existentes entre los artículos 50, 51, 52, 53, 53 *bis* y 54. En cuanto al artículo 51, no ha vuelto a examinarlo en cuanto al fondo y se ha atenido únicamente a las sugerencias de los miembros. Ahora propone que en el párrafo 1 se sustituyan las palabras « sin que ello sea en virtud de sus disposiciones » por « basándose en los presentes artículos »; en el párrafo 2, la sustitución de las palabras « En ese caso, se aplicará el artículo 50 » por « de la manera prescrita en el artículo 50 »; y en el párrafo 3, la supresión de las palabras « a la cuestión » después del vocablo « solución ».

30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, se ve obligado a precisar que la opinión evidente en el Comité de Redacción es que conviene invertir el orden de los artículos 50 y 51. Diría incluso que el acuerdo logrado sobre el texto de estos artículos está subordinado a que la Comisión acepte la recomendación indicada.

31. El Sr. TSURUOKA confía en que el Presidente del Comité de Redacción explique por qué se ha escogido el término « *under* » para el texto inglés del párrafo 1 y la expresión « *sur la base de* » para el texto francés.

32. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que a su entender las palabras « basándose en los presentes artículos » significan que toda parte que invoque un motivo de nulidad o alegue un derecho a poner término al tratado, retirarse de él o suspender su aplicación conforme a cualquiera de los artículos sustantivos del proyecto habrá de notificar a las demás partes su pretensión.

33. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA cree que la frase comprende todos los motivos de invalidez que un Estado puede invocar basándose en los artículos del proyecto de la Comisión.

34. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ése ha sido el propósito del Comité de Redacción.

35. El Sr. AGO estima que las palabras « *conformément à l'article 50* » del texto francés del párrafo 2 son más adecuadas que la expresión correspondiente del texto inglés.

36. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las palabras del texto inglés « *in the manner provided in article 50* » podrían ir a continuación de « *making the notification may carry out* ».

37. El Sr. BARTOŠ hace dos observaciones de orden técnico acerca del párrafo 2. Primero, ¿quién está autorizado a fijar el plazo de tres meses? ¿Es acaso la parte que hace la notificación? Además, es algo paradójico hablar de un plazo que « no será inferior a tres meses », cuando el concepto jurídico de plazo requiere que sea siempre determinado. Segundo, ¿quién determina si un caso es « de especial urgencia »?

38. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, respondiendo a la primera pregunta del Sr. Bartoš, dice que el Comité de Redacción ha procurado que el plazo fijado por el Estado que hace la notificación sea prudencial y,

a fin de eludir el género de objeciones a que se presta la fórmula « después de un plazo razonable », ha decidido escoger la actual: « un plazo que no será inferior a tres meses salvo en casos de especial urgencia ».

39. Es difícil responder a la segunda pregunta del Sr. Bartoš, porque no hay una jurisdicción internacional obligatoria. Puede haber casos de especial urgencia, particularmente en situaciones que suponen una violación y que él, como Relator Especial, ha estimado siempre que no se deben pasar por alto. La única respuesta que puede dar es que todo el proyecto de artículos ha de ser interpretado y aplicado de buena fe. En la actual etapa de desarrollo del derecho internacional, la Comisión no puede ir más allá y sólo remitiéndose a un criterio objetivo de buena fe pueden resolverse problemas como los que señala el Sr. Bartoš.

40. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice con respecto a la primera pregunta del Sr. Bartoš, que el texto aprobado en 1963<sup>5</sup> muestra claramente que es el Estado que hace la notificación quien fija el plazo para la respuesta. La Comisión no parece haber cambiado de parecer a ese respecto, pero el párrafo 2 del nuevo texto es menos claro porque es demasiado impersonal.

41. El Sr. REUTER dice que en la 845.ª sesión<sup>6</sup> se opuso al artículo 51 basándose en que el Estado que hace la notificación adoptaría la ingrata actitud de demandante y no convendría desde el punto de vista diplomático obligarle a fijar el plazo para la respuesta, ya que su acción parecería inevitablemente un ultimátum. A eso cabe responder que si la norma se enuncia en un texto general, la conducta del Estado demandante no se considerará como poco amistosa. Ahora bien, sigue manteniendo su objeción porque de las explicaciones del Relator Especial se deduce que el nuevo texto sólo aparentemente responde a esa objeción y que la Comisión no ha cambiado en absoluto de actitud. Sería por tanto preferible que el texto fuera inequívoco.

42. El Sr. TSURUOKA entiende que, según los términos del artículo 51, el Estado a quien se dirige la notificación puede hacer objeciones en cualquier momento. Incluso si el Estado que ha adoptado la iniciativa pretende que el caso es urgente, el otro no tiene obligación alguna de formular su objeción inmediatamente; puede transcurrir algún tiempo entre la notificación y la objeción.

43. Además, no cree que según el texto toda medida adoptada adquiera automáticamente legitimidad después de tres meses; la cuestión puede siempre ser examinada entre las partes contratantes interesadas.

44. El Sr. de LUNA dice que al querer fijar un plazo no inferior a tres meses salvo en casos de especial urgencia, se logra un texto que dice casi lo mismo que el anterior pero con menos claridad; en efecto, se vuelve al concepto del « plazo razonable ». Al elegir un plazo de tres meses se pretende evitar la vaguedad de la fórmula « plazo razonable », pero una vez que se hace la excepción para los

casos de « especial urgencia », vuelve a introducirse automáticamente la idea del plazo razonable.

*El Sr. Briggs, Primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

45. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el Comité de Redacción ha modificado el párrafo 2 para recoger las justificadas observaciones del Sr. Reuter en la sesión precedente<sup>7</sup>. El texto anterior del Comité de Redacción colocaba al Estado notificante en la incómoda postura de tener que fijar un plazo para que la parte o las otras partes opusieran su objeción. El nuevo texto debe interpretarse en el sentido de que el Estado que hace la notificación no está obligado a fijar plazo alguno, que ya se ha previsto en el propio proyecto de artículos, salvo en casos de especial urgencia, en los que puede proponer un plazo no inferior a tres meses. El actual texto del Comité de Redacción constituye sin duda alguna una mejora en relación con el de 1963.

46. El PRESIDENTE\*, hablando como miembro de la Comisión, dice que desearía votar en contra del artículo 51, que considera muy suficiente por las razones que ya explicó, en particular en la 845.ª sesión<sup>8</sup>, pero por respeto a la opinión de los demás miembros se limitará a abstenerse. Estima que muchas de las disposiciones del proyecto van más allá del derecho existente y contienen nociones subjetivas cuya determinación o puntualización exige en realidad métodos más adecuados que los que se indican en el artículo 51.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el texto inglés, la frase « *in the manner provided in article 50* » es preferible a una fórmula como « *in conformity with article 50* » si se quiere precisar que debe seguirse el procedimiento establecido en ese artículo.

48. El Sr. AGO propone que en el texto francés del párrafo 2 se sustituya « *conformément à l'article 50* » por « *dans les formes prévues à l'article 50* ».

49. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la enmienda del Sr. Ago es aceptable al, menos por lo que respecta a su concordancia con el texto inglés.

50. El Sr. CASTRÉN pide que se vote por separado sobre el párrafo 5, que él estima inaceptable.

51. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 5 del nuevo texto del Comité de Redacción.

*Por 12 votos contra 1 y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 5.*

*Por 11 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobada la totalidad del artículo 51 en su forma enmendada.*<sup>9</sup>

52. El Sr. REUTER dice que ha votado en favor del artículo 51 habida cuenta de las siguientes explicaciones respecto del párrafo 2. En primer lugar, entiende ese párrafo en el sentido indicado por el Sr. Jiménez de

<sup>7</sup> Párrafo 30.

\* Sr. Briggs.

<sup>8</sup> Párrafos 10 a 21.

<sup>9</sup> Véanse ulteriores enmiendas del texto del artículo 51 en los párrafos 105 y (texto francés únicamente) 97 y 106 de la 893.ª sesión.

<sup>5</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, pág. 250.*

<sup>6</sup> Párrafo 25.

Aréchaga. Por otra parte estima que, a falta de un término más preciso, se ha utilizado la palabra « medida » para designar la que adopta un Estado con objeto de definir claramente su posición jurídica; la norma enunciada en ese párrafo no impide que un Estado deje de aplicar el tratado antes de expirar el plazo fijado, particularmente en el caso previsto en el artículo 43, de que sobrevenga una situación que haga imposible la ejecución.

53. El Sr. BARTOŠ declara que se ha abstenido de votar a causa de la imprecisión del plazo en el párrafo 2, que ya señaló en el debate general<sup>10</sup>.

*El Sr. Yasseen vuelve a ocupar la Presidencia.*

ARTÍCULO 50 (Instrumentos por los que se declara la nulidad, la terminación, la retirada o la suspensión de la aplicación de un tratado)<sup>11</sup> [63]

54. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, anuncia que éste, después de examinar nuevamente los artículos 51 y 50, ha decidido proponer dos cambios en el párrafo 1 del texto presentado en la sesión anterior. El primero consiste en sustituir « de los presentes artículos » por « de los párrafos 2 ó 3 del artículo 51 », y el segundo en suprimir las palabras finales « de acuerdo con el artículo 29 bis ». El texto actualmente dice así:

*« Instrumentos por los que se declara la nulidad, la terminación, la retirada o la suspensión de la aplicación de un tratado »*

» 1. Todo acto por el que se declare la nulidad, la terminación, la retirada o la suspensión de la aplicación de un tratado de conformidad con las disposiciones de este último o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 51 se hará constar en un instrumento que se comunicará a las demás partes.

» 2. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, se podrá pedir al representante del Estado que lo comunique que presente plenos poderes. »

55. El acto a que se refiere el párrafo 1 no es la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 51. En la sesión anterior<sup>12</sup>, el orador señaló que en los artículos sustantivos sobre nulidad se utilizaba la palabra « motivo » y que la palabra « acto » se empleaba por primera vez en el artículo 50. Por « acto » se entiende la acción ejecutada por alguna parte conforme a las disposiciones del tratado o al procedimiento establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 51.

56. El Comité de Redacción no propone ningún cambio en el párrafo 2.

57. El Sr. TSURUOKA pregunta si no existe cierta contradicción entre la norma del párrafo 2 y las disposiciones sobre celebración de tratados que figuran en la sección II del proyecto, según las cuales el embajador de un Estado acreditado ante otro goza de poderes bastante amplios para celebrar tratados entre ambos Estados. En la hipótesis del párrafo 2, sería sorprendente que el Estado que recibe un instrumento firmado por el embajador

acreditado ante él le exigiera la presentación de sus plenos poderes.

58. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que se modifique la segunda línea del título francés para que diga: « ... *prononçant le retrait du traité ou en suspendant l'application* » y que se haga el mismo cambio en el párrafo 1.

*Así queda acordado.*

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, respondiendo al Sr. Tsuruoka, dice que antes era partidario de una mayor analogía entre la disposición relativa a los plenos poderes en este contexto y las disposiciones del artículo 4 sobre la celebración de tratados, pero la Comisión rechazó esa opinión. Sin embargo, a pesar de la aparente discrepancia entre ambos artículos, las consecuencias no serían graves por lo que concierne a la práctica diplomática. La presunción que establece el artículo 50 es que no se requerirán plenos poderes. Para la celebración de un tratado, sí deberán exhibirse esos poderes, o por lo menos presentarse pruebas del propósito de prescindir de ellos, a menos que la persona de que se trate sea el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores. El nuevo texto del Comité de Redacción es más adecuado en el caso de los instrumentos relativos a la terminación o a la nulidad que las propuestas originales del propio orador.

60. El Sr. ROSENNE dice que si se aprueba el artículo 50 que propone el Comité de Redacción, habrá que revisar la definición de plenos poderes del artículo 1 (A/CN.4/L.115).

61. El Sr. TSURUOKA agradece al Relator Especial que haya aclarado el sentido del artículo recordando las diversas fases de su redacción. Reconoce que el texto no crearía obstáculos graves en la práctica internacional.

62. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que la definición de plenos poderes quizá requiera un ligero reajuste.

63. El PRESIDENTE somete a votación el nuevo texto del artículo 50 que propone el Comité de Redacción.

*Por 14 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 50.*

ARTÍCULO 52 (Consecuencias de la nulidad de un tratado) [65]<sup>13</sup>

64. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que en la sesión anterior se aplazó la votación sobre el artículo 52 para que el Comité de Redacción tuviese tiempo de estudiar la correlación entre ese artículo y el artículo 53 bis y otros artículos. El Comité no propone cambio alguno en el texto del artículo 52.

65. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que como ya se ha aprobado el artículo 34 bis, habrá que hacer referencia al mismo entre los enumerados en el párrafo 3 del artículo 52.

*Por 14 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 52 en su forma enmendada.<sup>14</sup>*

<sup>13</sup> Véase texto del artículo 52 y debate anterior en los párrafos 83 a 95 de la 864.ª sesión.

<sup>14</sup> Véase enmienda ulterior del texto del artículo 52 en el párrafo 111 de la 893.ª sesión.

<sup>10</sup> Párrafo 37.

<sup>11</sup> Véase debate anterior en los párrafos 51 a 73 de la 864.ª sesión.

<sup>12</sup> Párrafo 60.

ARTÍCULO 53 (Consecuencias de la terminación de un tratado) [66]

66. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, recuerda que, en su sesión anterior, la Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 53:

« 1. A menos que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o de conformidad con los presentes artículos:

» a) eximirá ulteriormente a las partes de toda obligación de cumplir el tratado;

» b) no afectará a ningún derecho u obligación de las partes ni a ninguna situación jurídica creados en cumplimiento del tratado antes de su terminación.

» 2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que tengan efectividad la denuncia o la retirada. »

67. El Comité de Redacción ha examinado después el artículo, en relación con otros artículos aprobados, y ha introducido tres pequeños cambios de forma en el texto francés. Primero, en la frase inicial del párrafo 1 se ha suprimido « *autrement* » después de « *dispose* ». Segundo, en la misma frase se han reemplazado las palabras « *en vertu de* », que figuraban antes de la expresión « *ces dispositions* », por « *sur la base de* ». Tercero, se han sustituido las palabras « *toute obligation* », en el apartado a del párrafo 1, por la expresión « *l'obligation* ».

68. En la sesión anterior de votar sobre el artículo 53, y volverá a abstenerse ahora porque, por razones puramente formales, se opone a la salvedad inicial « A menos que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa », lo mismo que se opuso cuando la Comisión examinó el artículo 56<sup>15</sup>. Si bien acepta el artículo en cuanto al fondo, preferiría la fórmula « A menos que se acuerde otra cosa ».

69. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 53, junto con la enmienda de su versión francesa.

Por 13 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 53.<sup>16</sup>

70. El Sr. ROSENNE explica que ha votado a favor del artículo 53, pero que, por lo que a la redacción se refiere, opina de modo análogo al Sr. Briggs.

#### NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 53 *bis* (Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general) [67]

71. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone un nuevo artículo 53 *bis* concebido en los siguientes términos:

« Consecuencias de la nulidad o de la terminación de un tratado que esté en conflicto con una norma imperativa de derecho internacional general

» 1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 37, las partes deberán:

» a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que hayan realizado basándose en cualquier disposición que esté en conflicto con la norma imperativa de derecho internacional general, y

» b) establecer sus relaciones mutuas sobre una base que sea conforme a la norma imperativa de derecho internacional general.

» 2. Cuando un tratado sea nulo y termine en virtud del artículo 45, la terminación del tratado:

» a) eximirá ulteriormente a las partes de toda obligación de cumplir el tratado;

» b) no afectará a ningún derecho u obligación de las partes ni a ninguna situación jurídica creados en cumplimiento del tratado antes de su terminación, pero esos derechos, obligaciones o situaciones no podrán en adelante subsistir más que en la medida en que su mantenimiento no esté en sí mismo en conflicto con la nueva norma imperativa de derecho internacional general. »

72. Con este nuevo artículo se pretende refundir en uno solo ciertas disposiciones que antes figuraban en varios. Contiene algunas disposiciones que antes estaban en el párrafo 2 del artículo 53 y que habían inducido a error a algunos gobiernos en cuanto a las consecuencias de la incompatibilidad con una norma de *jus cogens* según el artículo 37, caso distinto del de la aparición de una nueva norma de *jus cogens* según el artículo 45. El Comité de Redacción ha decidido que el proyecto ganaría en claridad refundiendo en un solo artículo las consecuencias de las normas de *jus cogens* en los casos previstos en los artículos 37 y 45.

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el párrafo 1 del nuevo artículo contiene algunas disposiciones que no figuraban en el proyecto de 1963; esas disposiciones tratan del caso en que ambas partes infringen una norma imperativa de derecho internacional al celebrar el tratado, supuesto previsto en el artículo 37. Como indica en el párrafo 4 de sus observaciones sobre el artículo 52, en su sexto informe (A/CN.4/186), en ese caso ninguna parte podría hablar de « actos realizados de buena fe de conformidad con las disposiciones del instrumento nulo », por lo que tal supuesto quedaría automáticamente excluido de la protección prevista en el antiguo apartado a del párrafo 1, ahora apartado b del párrafo 2 del artículo 52.

74. No obstante, al preparar el artículo 53 *bis*, el Comité de Redacción ha considerado que no basta con disponer expresamente esa exclusión: para formular adecuadamente la norma al respecto, hay que enunciar en forma más positiva las consecuencias de la nulidad según el artículo 37. El Comité de Redacción ha incluido pues en el párrafo 1 del nuevo artículo 53 *bis* un apartado b en el que se impone a las partes la obligación de establecer sus relaciones mutuas sobre una base que esté en conformidad con la norma de *jus cogens* de que se trate.

75. El Sr. TSURUOKA tiene algunas dudas sobre el apartado b del párrafo 1. Puesto que todo el proyecto se refiere al derecho de los tratados, ese apartado parece significar que se exige a los Estados que establezcan rela-

<sup>15</sup> Véanse párrafos 20 a 22 de la 850.<sup>a</sup> sesión.

<sup>16</sup> Véase enmienda ulterior del texto del artículo 53 en el párrafo 88 de la 891.<sup>a</sup> sesión.

ciones convencionales conforme a la norma imperativa de derecho internacional general. Ahora bien, lo único que se exige a los Estados es que se ajusten a esa norma, a menos que, naturalmente, ésta les ordene también establecer relaciones convencionales. El párrafo se presta a una interpretación que no responde al propósito de la Comisión.

76. El Sr. BARTOŠ dice que los autores del apartado *b* del párrafo 1 han ido demasiado lejos; parecen haber supuesto que la existencia de la norma imperativa de derecho internacional general exige que se establezcan ciertas relaciones acordes con la norma. Sin embargo, lo que se exige a los Estados es que acomoden las relaciones existentes a la norma y no que establezcan nuevas relaciones. ¿Acaso los autores han tenido el propósito de que, una vez extinguidas las relaciones incompatibles con la norma imperativa, las relaciones mutuas existentes deben ser sustituidas por otras que estén en conformidad con ella? A su juicio, hay que volver a redactar la disposición.

77. El Sr. ROSENNE opina que tal vez pueda disiparse el equívoco introduciendo la palabra « jurídicas » después de « relaciones » en el apartado *b* del párrafo 1. Es evidente que el Comité de Redacción no ha tenido el propósito de referirse a las relaciones de hecho ni a las relaciones diplomáticas.

78. Sir Humphrey WALDOCK dice que la hipótesis prevista en el párrafo 1 es que las partes han establecido sus relaciones sobre una base que está en conflicto con normas de *jus cogens*. En consecuencia, en el apartado *a* se invita a las partes a eliminar en lo posible las consecuencias de cualquier acto realizado basándose en disposiciones convencionales incompatibles con normas de *jus cogens*, mientras que en el apartado *b* se les pide que establezcan sus relaciones en un plano totalmente acorde con el derecho internacional; es evidente que no se les pide que creen nuevas relaciones convencionales. En realidad, las disposiciones del apartado *b* del párrafo 1 tal vez sean obvias; pero han sido incluidas *ex abundanti cautela*.

79. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, opina también que el apartado *b* del párrafo 1 plantea un problema. Las partes no sólo deben eliminar las consecuencias de sus actos, de conformidad con el apartado *a* del párrafo 1, sino también establecer determinadas relaciones mutuas de conformidad con el apartado *b* de ese párrafo; según el nuevo texto, esta última operación parece comprender dos fases: primero, el establecimiento de relaciones sobre una cierta base y, segundo, garantizar que esa base esté en armonía con la norma imperativa. Pero puede ocurrir que los Estados no quieran establecer tal base sino que prefieran subordinar sus relaciones directamente a la norma.

80. El Sr. REUTER dice que el apartado *a* del párrafo 1 trata de las consecuencias inmediatas de la nulidad de un tratado en virtud del artículo 37, mientras que el apartado *b* plantea el problema de las relaciones entre las partes. El Presidente acaba de indicar que otra solución posible sería no hacer nada con respecto a esas relaciones. La Comisión podría declarar en el apartado *b* que se exige a las partes que « definan » sus relaciones mutuas de conformidad con la norma imperativa.

81. El Sr. AMADO sugiere que se sustituya el verbo « establecer » por « adaptar ».

82. El Sr. TSURUOKA reconoce que la dificultad quizá provenga de la palabra « establecer ». Tal vez no sea realmente necesario el apartado *b* del párrafo 1. De todas formas, si la Comisión lo quiere conservar, podría modificarlo para que dijera: « poner sus relaciones mutuas de conformidad con la norma imperativa de derecho internacional general ».

83. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en efecto se ha criticado no sólo la palabra « establecer » sino también la expresión « sobre una base ». Podrían salvarse esas objeciones redactando de nuevo el apartado *b* como sugiere el Sr. Tsuruoka:

« *b* ) poner sus relaciones mutuas de conformidad con la norma imperativa de derecho internacional general. »

84. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, opina que el nuevo texto es muy satisfactorio.

85. Como Presidente, somete a votación el artículo 53 *bis*, con el apartado *b* del párrafo 1 modificado en la forma propuesta por el Relator Especial.

*Por 16 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 53 bis en su forma enmendada*<sup>17</sup>.

86. Al Sr. ROSENNE le inquieta que la Comisión haya aprobado sobre el problema de *jus cogens* tres artículos distintos que son el 37, el 45 y el 53 *bis*. Propone que el Relator Especial y el Comité de Redacción examine, cuando estudien de nuevo la ordenación del proyecto, la posibilidad de colocar dichos artículos en una sección aparte.

ARTÍCULO 54 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado) [68]<sup>18</sup>

87. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha propuesto para el artículo 54 el nuevo título y texto siguientes:

« *Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado*

» 1. A menos que el tratado disponga o las partes acuerden otra cosa, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o en los presentes artículos:

» *a*) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

» *b*) no modificará de otro modo las relaciones jurídicas establecidas por el tratado.

» 2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto que pueda hacer imposible la reanudación de la aplicación del tratado. »

88. El texto sólo difiere en cuestiones de detalle del aprobado por la Comisión en 1963 (A/CN.4/L.107). No obstante, se ha suprimido el apartado *c* del párrafo 1 porque parece decir lo mismo que el apartado *b* del mismo párrafo.

<sup>17</sup> Véase enmienda ulterior del texto del artículo 53 *bis* en el párrafo 113 de la 893.ª sesión.

<sup>18</sup> Véase debate anterior en los párrafos 19 a 80 de la 848.ª sesión.

89. El Sr. BARTOSZ duda de que el párrafo 2 sea suficiente. Quizá haya que especificar que las partes que hayan suspendido la aplicación del tratado deberán abstenerse también de todo acto que pueda hacer imposible su ejecución por las partes que sigan aplicándolo.

90. El Sr. ROSENNE cree que la suspensión, tal como está regulada en los artículos aprobados por la Comisión, plantea un problema general. Algunos de ellos destacan el carácter intrínsecamente temporal de la suspensión; en cambio, el artículo 42, que trata de la violación, no acusa en absoluto ese carácter temporal.

91. En el Comité de Redacción sugirió que se destacase el carácter temporal de la suspensión en el artículo 54, modificando su párrafo 2 en los siguientes términos:

« Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto que pueda hacer imposible la reanudación de la aplicación del tratado tan pronto como el motivo [o la causa] de la suspensión haya dejado de existir. »

92. Puesto que el Comité de Redacción no aceptó su sugerencia, plantea ahora la cuestión para que quede constancia de su parecer.

93. El Sr. TUNKIN dice que el Comité de Redacción rechazó la sugerencia del Sr. Rosenne porque el carácter temporal queda ya destacado en el párrafo 2 por las palabras iniciales « Durante el período » y por el propio sentido del término « suspensión ». Además, las palabras que el Sr. Rosenne proponía añadir al artículo 54 introducirían en él un elemento totalmente extraño relativo a los motivos de la suspensión, materia ya tratada en otros artículos del proyecto.

94. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA estima innecesario destacar el carácter temporal de la suspensión en los artículos que prevén la posibilidad de suspender la aplicación de un tratado en los casos en que también se permite ponerle término. No cabe duda de que si es posible poner término a un tratado, también se puede suspender su aplicación puesto que la más radical de las dos medidas es la terminación.

95. A su juicio, es en el artículo 40 y no en el artículo 54 donde deben incluirse garantías para que la suspensión no sea una forma velada de terminación.

96. Es muy frecuente que en los tratados multilaterales haya cláusulas en las que se destaca el carácter temporal de la suspensión de la aplicación de algunas de sus disposiciones. Como ejemplo se puede citar el artículo 16, relativo a la suspensión del derecho de paso inocente, de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua<sup>19</sup>.

97. El Sr. ROSENNE celebraría que se incluyera en el artículo 40 la garantía mencionada por el Sr. Jiménez de Aréchaga. No obstante, la modificación del artículo 40 no solucionaría el problema de lo que Lord McNair denominó « suspensión vindicativa » en caso de violación, razón por la cual el orador se abstendrá de votar.

98. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde al Sr. Rosenne que si la Comisión desea hacer más rigurosas las normas sobre suspensión, conviene que lo haga en otros artículos y que no aborde en el artículo 54 una cuestión de fondo que nada tiene que ver con las consecuencias de la suspensión.

99. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 54.

*Por 15 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 54*<sup>20</sup>.

100. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de artículos en segunda lectura.

ARTÍCULO 68 (Modificación de un tratado por un tratado, una práctica o una norma consuetudinaria posteriores) [38]

*Artículo 68*

[38]

*Modificación de un tratado por un tratado, una práctica o una norma consuetudinaria posteriores*

La aplicación de un tratado puede también ser modificada:

a) Por un tratado posterior entre las partes sobre la misma materia, en la medida en que sus disposiciones fuesen incompatibles;

b) Por la práctica seguida posteriormente por las partes en la aplicación del tratado cuando denotare su acuerdo respecto a una modificación de las disposiciones del tratado o a una ampliación del ámbito de su aplicación; o

c) Por la aparición posterior de una nueva norma de derecho consuetudinario, obligatoria para todas las partes, relativa a la materia objeto del tratado.

101. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 68, para el cual el Relator Especial propone el nuevo título y texto siguientes:

*« Modificación de un tratado por una práctica posterior*

» La aplicación de un tratado puede ser modificada por la práctica seguida ulteriormente por las partes en la aplicación del tratado cuando denote su acuerdo con respecto a una modificación de las disposiciones del tratado o una ampliación del ámbito de su aplicación. La modificación o la ampliación de las disposiciones de un tratado multilateral únicamente con respecto a alguna de las partes en él se regirá por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 67. »

102. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, teniendo en cuenta los debates tanto de la Comisión como del Comité de Redacción, es muy probable que los artículos 69 a 71 sobre interpretación pasen a otro lugar del proyecto, más cerca del artículo relativo a la norma *pacta sunt servanda*. En consecuencia, es muy probable que finalmente el artículo 68 quede después de los artículos sobre interpretación, lo cual no hay que olvidar al estudiar sus disposiciones.

103. Las observaciones de los gobiernos sobre el texto del artículo 68 preparado en 1964 no fueron muy numerosas, pero las que hicieron, así como las propias reflexiones del orador, le han inducido a proponer conside-

<sup>19</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, vol. II, pág. 152.

<sup>20</sup> Véanse ulteriores enmiendas del texto del artículo 54 en los párrafos 101 de la 891.ª sesión y 117 de la 893.ª sesión.

rables modificaciones del texto. En primer lugar, como explica en el párrafo 4 de sus propias observaciones (A/CN.4/185/Add.5), ha suprimido de la frase inicial la palabra « también », salvando así una objeción fundada del Gobierno de Israel. Como señala en el párrafo 6 de sus observaciones, atendiendo otra indicación del mismo Gobierno ha suprimido también el apartado *a*, cuyas disposiciones no eran tan completas como las del artículo 63 en el que se enuncian adecuadamente las normas sobre los efectos de un tratado posterior.

104. En cambio, no ha podido aceptar la sugerencia que hizo el Gobierno de Israel de que se suprime también el apartado *b* basándose en que prácticamente no se pueden distinguir sus efectos de los del artículo 69, relativo a la interpretación de un tratado en función de la práctica seguida ulteriormente en su aplicación; en su quinto informe, el orador explica detalladamente las razones de su decisión (A/CN.4/186/Add.5, párrs. 8, 9 y 10). En los tratados bilaterales, la línea divisoria entre interpretación y modificación es algo confusa y la distinción no es muy importante en la práctica, pero la situación es totalmente distinta en el caso de los tratados multilaterales. En el de los tratados multilaterales que se aplican bilateralmente, es posible que algunos Estados apliquen de una forma determinada el tratado sólo en sus relaciones mutuas, pero los Estados que no sigan la misma práctica no están obligados por esa interpretación *inter se*. Es por tanto imprescindible tratar por separado los dos problemas de la modificación y la interpretación, que son diferentes.

105. Tres gobiernos, entre ellos el del Reino Unido, han propuesto que se suprima el apartado *c*. La primera razón que aduce para ello el Gobierno del Reino Unido es la dificultad de determinar el momento exacto en que surge una nueva norma de derecho consuetudinario; sin embargo, no se puede hacer caso omiso de ese derecho, sean cuales fueren las dificultades que pueda haber para determinar la situación exacta en cada caso.

106. Como ya indicó en sus propias observaciones, reconoce el peso de la segunda objeción del Reino Unido basada en la necesidad de tener en cuenta la voluntad de las partes, y de la observación del Gobierno de Israel sobre la relación entre el apartado *c* y las disposiciones del artículo 69 sobre interpretación. Propone por tanto que se suprima el apartado *c* quedando, entendido que la Comisión estudiará la posibilidad de incluir sus disposiciones en el artículo 69.

107. Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, ha preparado una nueva versión del artículo 68 que consta de la frase inicial y el contenido del apartado *b* del texto de 1963, y de una nueva frase en la que se regula la modificación *inter se* de los tratados multilaterales.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 866.<sup>a</sup> SESIÓN

Jueves 9 de junio de 1966, a las 11 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin y Sir Humphrey Waldock.

También presente: Sr. Golsong, observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/186 y adiciones; A/CN.4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 68 (Modificación de un tratado por un tratado, una práctica o una norma consuetudinaria posteriores) (continuación)<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 68.
2. El Sr. CASTRÉN está de acuerdo con el Gobierno de Israel y con el Relator Especial en que existe cierta duplicación entre el apartado *a* y otras disposiciones del proyecto, especialmente el artículo 63. Además es evidente que si todas las partes de un tratado tienen derecho a poner término al mismo concertando un nuevo tratado sobre la misma materia, conforme al artículo 41 también pueden modificar el tratado de esa manera. Por consiguiente, cabe considerar superfluo el apartado *a*.
3. Sin embargo, un proyecto sobre el derecho de los tratados debe abarcar todas las principales maneras de modificarlos, no sólo las que operan implícitamente sino, sobre todo, las que funcionan directamente. Por ello, si bien duda en aceptar la supresión del apartado *a*, no se opone a que se lo modifique ni a que en él se haga referencia al artículo 63, como ha sugerido el Relator Especial.
4. La nueva versión del apartado *b* propuesta por el Relator Especial es muy satisfactoria. En particular, está plenamente justificada la inclusión de la segunda frase. Las garantías previstas en el artículo 67 respecto de las modificaciones por acuerdo *inter se* deberían aplicarse en general, y por tanto también respecto del artículo 68.
5. En cuanto al apartado *c* estima, por las razones que ya adujo en relación con el apartado *a* y a pesar de las observaciones de algunos gobiernos y del Relator Especial, que se debe mantener ese apartado en el lugar que ocupa actualmente. Como ha sugerido el Relator Especial en el párrafo 13 de su informe, se podrían añadir al final del apartado *c* las palabras « en sus relaciones mutuas ».

<sup>1</sup> Véase el párrafo 100 de la 865.<sup>a</sup> sesión.